

externas, se hará la inspeccion de los pulmones, extrayéndolos fuera del pecho, y comprimiéndolos con ambas manos, y el líquido que suelten se recibirá en una vasija vidriada. Si no se nota agua ni otras de las señales características de ahogamiento (1), se declarará que el sugeto murió antes de la sumersion: en este caso debe atender el facultativo con mucha escrupulosidad al caracter de las heridas, contusiones &c., pero mucho mas á la causa que las produjo; porque siendo innegable que el sugeto al tiempo de caer en el agua pudo recibir contusiones y heridas por los cuerpos ocultos en ella, será el caso tanto mas dudoso, cuanto las heridas ó contusiones por su figura, sitio y demas circunstancias nos manifiestan una imposibilidad casi fisica de haber sido recibidas fuera del agua. Al contrario, si las heridas ó contusiones son tales que nos manifiestan por su caracter, situacion, figura y sitio el instrumento que las hizo, entonces podremos declarar con certeza."

30. Cuando en el riguroso examen de un cadaver no se hallan señales exteriores ni interiores de haber sido herido ó ahogado, sin duda que al entrar en el agua estaba ya muerto el sugeto: en este caso la flacidez y demacracion de las carnes serán un indicio cierto de que estaba enfermo, lo que tambien se podrá confirmar por relaciones de los que le trataban y conocian; mas si el referido sugeto no estuviese desmedrado, y por relaciones veridicas constase no estar enfermo, se buscará la causa de la muerte repentina en las diferentes cavidades por medio de la inspeccion anatómica (2)."

31. Son tambien muy dificiles de justificar los delitos de exposicion ú ocultacion de parto, y el de infanticidio, entre los cuales hay esta diferencia, que el primero se comete cuando una

1 Mr. Portal, célebre facultativo frances, que disecó á una muger ahogada, notó en ella las señales siguientes internas. Primera, «los vasos del cerebro llenos de sangre, tanto los senos como las arterias: segunda, el ventrículo derecho del corazon estaba lleno de concreciones sanguíneas, como tambien la arteria pulmonar: tercera, la vena cava y las yugulares estaban muy llenas de sangre: cuarta, en las vias aereas habia un poco de serosidad espumosa y algo roja: quinta, no halló gota alguna de agua en las vias alimentares: sexta, los troncos de las venas pulmonares contenian muy poca sangre, y aun habia menos en la aorta y ventrículo izquierdo: séptima, la epiglotis estaba le-

vantada; pero la glotis, la cavidad de la laringe y de la boca estaban llenas de una espuma blanquecina: octava, las amígdalas, la campanilla, glándulas del paladar, la lengua y los labios estaban muy hinchados, y parecian cubiertos de vasos varicosos: nona, los ojos estaban salidos hácia afuera, y relucian en lugar de ser marchitados, y las palpebras muy hinchadas: décima, las otras partes estaban en su estado natural.

2 El que desee mayor instruccion sobre este punto, consulte á Foderé, quien en el capítulo 6.º y último del tomo 5.º de su *Medicina legal* habla con extension de los ahogados.

muger queriendo ocultar su debilidad deja á la criatura en algun parage para que otro la recoja, exponiéndola de este modo á que perezca; y el segundo mas horroroso, es cuando la misma madre mata de intento la criatura, ó lo hace lentamente negándola el preciso alimento. Para probar la simple ocultacion se necesitan tres cosas; á saber, la certeza de la preñez; las señales de haberse verificado el parto recientemente, y la existencia de la criatura; pero para justificar el delito mas enorme de infanticidio, es necesario ademas de dichas tres cosas, asegurarse de que la criatura nació viva, de que su muerte no fue natural, y de que padeció realmente alguna violencia. Como muchas de estas pruebas suelen ser oscurisimas, y no hay ninguna otra acusacion que preste mas armas á la malignidad, solo deberá decidir el facultativo cuando tenga noticias ciertas y constantes, manifestando siempre la mayor reserva y circunspeccion en punto de presunciones.

32. Siendo á veces necesario en las causas de homicidio, y especialmente en las de envenenamiento, desenterrar el cadaver para asegurarse de la certeza del delito, diré lo que debe hacerse en el particular, previniendo ante todo que los jueces deben ser muy circunspectos para mandar hacer la exhumacion, excusándola siempre que no haya justa causa, ó no pueda suplirse con otro medio seguro la averiguacion que se intenta hacer con ella. Son motivos justos para desenterrar un cadaver los siguientes. 1.º Cuando despues de haberle dado sepultura se supo ó tuvo noticias de haber sido violenta la muerte: 2.º cuando consta que se le enterró cautelosamente, ó con sigilo y recato para evitar que fuese reconocido: 3.º cuando despues del primer reconocimiento que se hizo del cadaver, sobreviene alguna causa ó circunstancia que obliga á ejecutarle de nuevo: 4.º cuando en dicho primer reconocimiento se procedió con precipitacion, ó dejaron de inspeccionarse algunas heridas ó contusiones.

33. Para hacer la exhumacion se ha de pedir licencia al juez eclesiástico, pasándole un oficio atento; y si este no bastare, librándole exhorto con insercion de las deposiciones de los testigos que declaren haber sido violenta la muerte. Si el eclesiástico se obstinase en no dar dicho permiso, se ha de recurrir al superior para que le otorgue (1).

1 Sobre este particular, he aqui lo que dice el señor Elizondo en su *Práctica universal forense*, tom. 4.º pag. 338. num. 7. «Si antes del reconocimiento del cadaver

se hubiese á este dado sepultura eclesiástica, puede el juez de oficio mandar se exhume para que con su inspeccion ocular se tome el debido conocimiento de si las heri-

34. Obtenido este pasará el juez á la iglesia ó cementerio con el escribano, dos facultativos de medicina ó cirugía, segun fuere el caso, el sacristan y algunos de los que enterraron ó vieron enterrar el cadaver; y mandando al sacristan que señale su sepultura, se le sacará de ella, y se le pondrá en un sitio profano. Allí tomará juramento á los facultativos, mandándoles que reconozcan con escrupulosidad el cadaver; y acabada esta operacion, se le volverá á enterrar. Despues se tomará declaracion á los facultativos para que expresen circunstanciadamente lo que observaron, como tambien se examinará al sacristan y demas que concurrieron al acto para que depongan acerca de la identidad del cadaver, y habérsele vuelto á sepultar. En la ejecucion de todo lo referido ha de procederse con mucha vigilancia, y sin la menor pérdida de tiempo, á fin de que no se corrompa el cadaver, y se imposibilite el reconocimiento. (*)

35. Hasta aqui he tratado de la averiguacion de un homicidio; pero si el delito fuese solo de heridas, pasará el juez con el escribano, cirujano y testigos á la casa ó parage donde estuviere el herido, y mandará que le reconozca aquel para que declare el estado en que se halla, las heridas que tiene, en qué parte del cuerpo &c. Despues tomará declaracion al herido bajo juramento, preguntándole como sucedió el caso, quién le hirió, con qué instrumento, á presencia de qué personas; y sabido el agresor por esta declaracion, mandará prenderle. Pero si á la sazón que el juez fuere á tomar declaracion al herido, no le hallare capaz

das fueron ó no mortales (De Sessé decis. 111.), cuando por otra via no pueda constar del cuerpo del delito, *ejecutándose esta diligencia sin necesidad de ocurrir al obispo ó su vicario* (Bobadilla libro 3.º de su *Política*. cap. 15. num. 93. Calder. decis. 9. num. 44.); pero siempre con grande reverencia y veneracion á la iglesia, presenciando el acto los médicos, cirujanos, el juez y escribano, con restitucion inmediatamente del cadaver, verificadas la cisura y designacion, al lugar del sepulcro, en que no deben poner los jueces eclesiásticos inconveniente á los magistrados Reales, y si auxiliarles con su brazo y autoridad para que los delitos no queden impunes. En favor del señor Elizondo, que no exige la venia del juez eclesiástico para el desenterramiento y reconocimiento del cadaver, hace que de lo contrario podria por una considerable retardacion de aquel aumentarse mucho la corrupcion, y ser muy difícil reconocerle. *Gutierrez Práctica crimi-*

nal, tom. 1. pag. 129 en la nota.

* »Como los cuerpos experimentan por punto general grandes mutaciones luego que cesa la vida, son muy pocos los conocimientos que puede suministrar el examen de los cadáveres exhumados. Los que se han dedicado á averiguar las causas mortíferas por medio de las disecciones anatómicas habrán visto muchas veces que es mas frecuente hallar los efectos de la muerte, que la verdadera causa de la enfermedad; pero sea de esto lo que fuere, ademas de que es inutil la diseccion del cadaver cuando está ya corrompido, es tambien peligrosa, y no se puede obligar á ningun cirujano á que la ejecute. Por consiguiente hablando de cadáveres exhumados, solo deben entenderse bajo este nombre los que se conserven frescos é incorruptos. (Fóderé tom. 4. cap. 15. cit. §. 16.) *Gutierrez Práctica criminal*, tom. 1.º cit. pag. 130 en la nota.

de hacerla, encargará al cirujano y asistentes que le avisen luego que lo esté, y haciéndolo estos no perderá momento para tomársela. Como á veces sucede que el mismo cirujano ó los que cuidan del herido tienen interes en que este no declare, ya porque estan hablados ó sobornados por el agresor ó sus parientes, cuidará el juez de visitar continuamente al herido, llevando siempre consigo al cirujano y escribano para que este lo ponga por diligencia, si aquel bajo de juramento expresa que no se halla el enfermo en estado de declarar. De este modo quedará el juez á cubierto, y no se le culpará de omiso en el tribunal superior.

36. Para el reconocimiento de las heridas se nombrarán ademas otro ú otros dos facultativos, quienes deben declarar cuantas son aquellas, sus síntomas y accidentes, en qué parte del cuerpo se hallan, su calidad, longitud y profundidad, con qué instrumento fueron hechas, y el estado en que se hallan, qué método se ha observado y debe observarse en la curacion, si el enfermo se restablecerá en mucho ó poco tiempo, si debe ó no guardar cama, si podrá durante la cura ejercer su oficio ó empleo, y en suma no ha de omitirse circunstancia alguna que pueda dar al juez un conocimiento exacto de todo lo ocurrido para el acierto de su fallo.

37. Si se encontrare al herido en despoblado ó en la calle, se le llevará á su casa, y si no la tuviere ó fuere pobre, será trasladado al hospital, y no habiéndole, á otro parage donde pueda curarse, encargando á los asistentes que le cuiden bien.

38. Asimismo se ha de intimar al herido que observe cuanto le prescriban los facultativos, con apercibimiento que de lo contrario será responsable de las resultas; y á aquellos se encargará que le asistan con el mayor cuidado, dando parte al juez de cualquiera novedad que ocurra. Si el herido sanase, harán declaracion de ello, expresando desde que dia se puso bueno; pero si al contrario muriere, lo avisarán al juez, quien mandará al escribano poner la correspondiente fe de muerto, y á los facultativos que le asistieron mandará declarar si la muerte provino de las heridas; pues en caso de no ser asi, no debe ser responsable de aquella el agresor. Si no resultare la muerte, y si alguna lesion que impida al herido ganar su sustento y el de su familia, deberá tambien constar esto en la declaracion; pues en tal caso debe condenar el juez al ofensor en la indemnizacion competente. Si los facultativos discordaren en sus declaraciones, se nombrará un tercero en discordia.

39. Aunque solo á los facultativos corresponde la instruccion peculiar en las materias de su arte para hacer del modo debido las declaraciones, sean médicas ó quirúrgicas, sin embargo no estará por demas dar á los jueces y escribanos alguna nocion acerca de las diversas calidades de heridas, como se hizo en orden á las señales características del envenenamiento y otros géneros de homicidios, extractando la doctrina del señor Gutierrez relativa á estas materias; pues aunque toda ella está tomada de buenos autores, abunda en pormenores, cuyo conocimiento es mas propio de los facultativos que de los que tienen distinta profesion.

40. Herida se llama en términos del arte toda lesion hecha con violencia en el cuerpo humano, de la cual puede resultar conmocion, solucion de continuidad, contusion, fractura, quemadura, dilaceracion, torsion ó laxacion.

41. Aunque hay muchas diferencias entre las heridas con respecto á sus resultas, pueden reducirse todas á seis clases. Unas son *leves*, otras *incurables*, otras *mortales por accidente*, otras *mortales por falta de socorro*, otras *por lo comun ó por la mayor parte*, y otras en fin *absolutamente mortales*.

42. Las *leves* son las que únicamente interesan los tegumentos, tegido celular y alguna porcion de músculos. Cúranse con mas ó menos facilidad, segun la destreza y pericia del cirujano, temperamento del herido, edad, fuerzas y demas circunstancias que se explican en la Higiene. Corresponden á esta clase las luxaciones y fracturas simples, cuando pueden reponerse facilmente, y algunas heridas complicadas, cuya curacion es tan facil como la de las heridas simples.

43. Las heridas *incurables* son aquellas que á pesar de cuantos remedios prescribe la cirugía duran toda la vida, como por ejemplo, las fistulas originadas de las heridas del estómago, intestinos &c. Heridas *mortales por acaso ó por accidente* se llaman todas las que por sí mismas son muy poco ó nada peligrosas, y que casi siempre pueden curarse; pero que se hacen mortales por culpa del enfermo, ó por algunos errores del cirujano en su curacion: por culpa del enfermo cuando no observa el régimen que le prescribe el facultativo, ó cuando tales heridas recaen en sujetos enfermizos ó de mal hábito: por error, omision ó falta de luces del cirujano, cuando no tomó las precauciones necesarias para prevenir ó corregir los síntomas y accidentes, como puede acontecer en las heridas de cabeza con fractura y efusion de sangre que no se extrajo, siendo esto posible, y en las del pecho con

lesion de alguna arteria intercostal que no seligó pudiendo hacerse.

44. Las heridas mortales *por falta de auxilio* son las que no siéndolo absolutamente ni por lo comun, quitan la vida á los enfermos por no haberse aplicado pronta y oportunamente los socorros que exigian, y con los que un facultativo habil, si hubiese llegado á tiempo, habria logrado hacer una cura feliz.

45. Las heridas *mortales por la mayor parte ó por lo comun* son aquellas cuya curacion tiene las mas veces malas resultas, ó por mejor decir, no liberta por lo regular á los heridos de la muerte. De esta clase son las heridas muy complicadas en que sobrevienen accidentes funestos. Los facultativos deben proceder con sumo cuidado y circunspeccion en declarar una herida *mortal por lo comun*, porque si muere el enfermo, se impondrá al reo la misma pena que si se hubiese declarado la herida *mortal de necesidad*.

46. Ultimamente las heridas *absoluta y necesariamente mortales* son las que ni por la naturaleza ni por el arte pueden curarse, y de ellas unas matan repentinamente, y otras tardan en quitar la vida mas ó menos tiempo, lo cual podrán pronosticar con facilidad los que esten instruidos en la fisiología y anatomía.

47. El delito de estupro ó desfloramiento tiene cierta conexion con el anterior, por la lesion que se hace á la estuprada asi corporal como moralmente. La justificacion de este delito es harto dificil, pues como dice Foderé (1), por graves que sean las señales del desfloramiento, como basta un solo dia de descanso ó interrupcion para disiparlas, no se puede hacer uso de ellas cuando se ha pasado algun tiempo desde que se tuvo el acceso carnal. El célebre Bufon (2), hablando de la virginidad, dice que siendo esta un ser moral y una virtud que principalmente consiste en la pureza de corazon, ha llegado á ser un objeto fisico que ha merecido la atencion de todos los hombres, quienes han establecido sobre este particular opiniones, usos, ceremonias, supersticiones, y aun sentencias y penas, autorizando los abusos mas ilícitos y las costumbres mas indecentes: han sujetado al examen de matronas ignorantes, y expuesto á los ojos de médicos preocupados las partes mas secretas de la naturaleza, sin reflexionar que semejante indecencia es un atentado contra la virginidad; que es violarla el procurar reconocerla, y que toda situacion indecorosa, y todo estado indecente que debe causar rubor á una doncella, es una verdadera desfloracion. Por otra

1 Medicina legal, tom. 2. cap. 2. pag. 38.

2 Historia natural, tom. 4. pag. 81 y siguientes.

parte la anatomía deja problemática la existencia de la membrana del *himen* y de las carúnculas, y de consiguiente podemos repeler estas señales de virginidad como dudosas, y aun imaginarias. El mismo arbitrio nos queda para otro signo mas comun, y sin embargo igualmente equívoco, el cual es la efusion de sangre. En todos tiempos se ha creído que esta efusion era prueba real de la virginidad, y con todo es evidente que este supuesto indicio es nulo en todas sus circunstancias, en que la entrada de la vagina ha podido relajarse ó dilatarse naturalmente. Asi se ve que muchas doncellas, aunque intactas, no derraman sangre, y que otras que no lo estan, no dejan sin embargo de derramarla; unas en quienes la efusion es abundante y reiterada; otras en quienes solo se verifica una vez, y en muy corta cantidad; y otras en quienes no hay ninguna efusion de sangre, lo cual depende de la edad, de la salud, de la conformacion y de otro gran número de circunstancias. Nuestras costumbres son causa de que las mugeres no sean sinceras en orden á este artículo; pero con todo ha habido mas de una que han confesado los hechos que acabo de referir (*se han omitido por no dilatarnos mas*), y segun esta confesion, hay mugeres cuya supuesta virginidad se ha renovado hasta cuatro y cinco veces en el discurso de dos ó tres años."

48. »De lo dicho se infiere no haber cosa mas quimérica que las preocupaciones de los hombres en este particular, ni mas incierta que las imaginadas señales de virginidad en el cuerpo. Una muchacha tendrá comercio con un hombre por la primera vez antes de la pubertad, sin dar no obstante ninguna señal de esta virginidad; y pasado algun tiempo de interrupcion la misma muchacha, si está sana, cuando haya llegado á la pubertad, apenas dejará de dar todas estas señales, y de derramar sangre en los nuevos contactos; de suerte que no será doncella hasta despues de haber perdido su virginidad, y aun podrá volver á serlo muchas veces consecutivamente con las mismas condiciones; y por el contrario, otra que efectivamente estará virgen, no será doncella, ó por mejor decir, no tendrá la mas leve apariencia de serlo. En vista de lo dicho deberian los hombres tranquilizarse en esta materia, y no entregarse, como suelen hacerlo, á sospechas injustas, ni á júbilos falaces, segun se les figura tener motivo para uno y otro."

49. Sin embargo de lo dicho, aseguran Vidal (1) y Foderé (2),

1 *Cirugía forense*, cap. 6. num. 1 y 2. 2 *Medicina legal*, cap. 2. pag. 38.

que si los cirujanos fueren llamados poco despues del coito, podrán en algunos casos conocer sus efectos. Véase como se explica el primero. »Cuando despues del concúbito se observa que la extremidad del clitoris y los grandes labios de la vulva estan contusos, hinchados ó lividos, la entrada de la vagina rasgada y cruenta, las carúnculas mirtiformes, contusas, laceradas, sanguinolentas y apartadas, las fibras membranosas que unen estas carúnculas entre sí tambien rasgadas y sanguinolentas, y dificultad en el andar, se podrá declarar que la tal doncella fue desflorada; pero la decision de la verdadera causa se debe dejar para los jueces."

50. Si unos autores de tanto crédito encuentran tales dificultades para acreditar la desfloracion, ¿que aprecio deberá hacerse de la declaracion de dos matronas, con la cual en concepto de nuestros prácticos debe calificarse este delito? Por estas razones y otras que se omiten en obsequio de la brevedad, opina el señor Gutierrez (1), que nunca ó casi nunca debiera tratarse en juicio de probar el desfloramiento ni virginidad como cosas improbables por la falencia de todas las señales, y por los artificios á que se puede recurrir; mayormente cuando aun pudiendo deponerse alguna que otra vez sobre ellas, se necesita tanta instruccion y sagacidad para descubrirlas, que muy raro facultativo se hallará capaz de hacer tal descubrimiento, y de consiguiente casi todos han de formar juicios errados ó inciertos.

51. No menos dificultad ofrece la prueba del delito de violacion, ó sea la violencia que se hace á una muger para abusar de ella contra su voluntad. Cometiéndose este delito sin testigos, como es regular, lejos de ser facil justificarle, parece casi imposible que un solo hombre pueda cometerle, no habiendo mucha desproporcion en la edad, ó no valiéndose de algun artificio, como del uso de los narcóticos ú otras cosas semejantes; pues la muger tiene mas medios para oponerse á la violencia, que el hombre para vencer la resistencia que se le opone. Las pruebas de la violacion se han de sacar de la comparacion que se haga entre la edad de la muger acusadora y del acusado, y entre las fuerzas de ambos; como tambien de las señales de violencia que se hallen en las partes sexuales; pero sin embargo, siempre ó casi siempre que se trate de averiguar aquella, se advertirá mucha oscuridad, y podrán padecerse crasas y fatales equivocaciones. Por otra parte, no es muy difícil que una muger sagaz se valga de la seduc

1 *Práctica criminal*, tom. 1. pag. 164.

cion ó de otros artificios para quejarse luego de haber sido violada (1).

52. En cuanto á la preñez que suele resultar del desfloramiento y la violacion, tambien se ofrecen grandes dificultades para justificarla, mayormente cuando no está adelantado el embarazo. En tal caso es preciso acudir á las señales que lo indiquen, por ejemplo, la retencion del menstuo, el aumento sucesivo del vientre y de los pechos, la inapetencia, las náuseas, vómitos &c. Estas y otras señales semejantes se llaman *racionales*, pero son muy equívocas; pues por una parte no siempre la falta de menstruacion es indicio de preñez, y por otra los síntomas indicados suelen hallarse tambien en las doncellas por otras causas. Hay otras señales *particulares ó sensibles*, que se adquieren por medio de un atento examen del estado del cuerpo, del cuello y orificio del útero. Unidas estas con las anteriores, como debe hacerse para decidir sobre la existencia de la preñez, reciben un grado mayor de evidencia, ó se disminuye mucho su incertidumbre, por lo que comparando unas con otras el buen facultativo, podrá conocer lo que basta para satisfacer á los jueces. En los casos dudosos debe consultar con otros profesores, proceder con mucho tiento en sus decisiones, y esperar que el tiempo, que tantas veces oculta lo manifesto, descorra el velo, que ni con las doctrinas de los autores, ni con las mas escrupulosas investigaciones puede descorrerse.

53. Pasando ahora al delito de hurto, si este sucediese en la iglesia, formará el juez el correspondiente auto de oficio, y luego acompañado del escribano y testigos, pasará á aquella, la reconocerá toda, mandará poner por fe y diligencia lo que se encuentre y pueda conducir á la averiguacion del robo, ya sean las mismas cosas que se intentaron extraer, ya los instrumentos con que se hubiere hecho la efraccion, como barrenos, escoplos, limas &c. expresando en la diligencia el estado en que se halló, dónde estaba, y qué sugetos lo presenciaron; todo lo cual se señalará y depositará. Luego se tomará declaracion á los testigos que concurrieron con el juez á la iglesia, manifestándoles todo lo que en ella se hubiere encontrado (dando fe el escribano de ser lo mismo), para que lo reconozcan, digan si es lo propio que se halló, y se les preguntará si saben de quién sea, ó á quién se lo han visto, y si hubiere algunas citas sobre esto, se evacuarán.

1 Véase á Foderé en la obra cit. tom. 4. cap. 2.

54. Iguales diligencias han de practicarse cuando el robo se haya hecho en alguna casa particular; bien entendido que así en este caso como en el anterior, se debe justificar la existencia antecedente de las cosas hurtadas en poder del robado ó en el parage de donde se extrajeron, pues sin esto no se puede acreditar el cuerpo del delito (1). Al intento si la iglesia hubiere sido robada, examinará el juez al sacristan, mayordomo de fábrica y demas personas que puedan saber del dinero ó alhajas que hubieren faltado, expresando con individualidad lo extraido y su anterior existencia en el sitio de donde faltó, y declarando que lo saben por haberlo visto ó por otra razon. Para mayor comprobacion de esto pueden practicarse dos cosas: 1.^a cuando el juez pase á la iglesia á reconocerla, mande hacer descripcion de las alhajas que se hallen en ella, y se cuente el dinero que hubiere quedado, á presencia de los testigos y escribano, poniéndolo este por diligencia: 2.^a que se testimonie el inventario que hubiese de las alhajas que tenia la iglesia, y se tome razon del dinero que existia en el archivo, para cuyo efecto se hará saber á la persona en cuyo poder obren los documentos que lo acrediten, los exhiba, recibiendo justificacion de como todas las alhajas inventariadas existian en la iglesia, por cuyo medio se vendrá en conocimiento de las que faltan.

55. A veces sucede que se sorprende á los ladrones con las cosas robadas, en cuyo caso mandará el juez que se les registre inmediatamente con toda escrupulosidad ante el escribano y testigos, y cuanto se les encuentre se inventariará en el proceso, expresando las señas que tenga, y se pondrá en poder del escribano. Despues serán examinados los testigos que presenciaron el registro, y se les pondrán de manifesto las alhajas aprendidas para que declaren si son las mismas que se les cogieron.

56. Cuando de lo actuado resulta alguna sospecha ó presuncion contra alguno ó algunos, pasará el juez con el escribano y testigos á sus casas, y las reconocerá; y encontrando en ellas cosas robadas, se recogerán, reseñalarán, y se pondrá por fe y diligencia cuanto se hubiese encontrado, dónde, cómo y de qué modo; examinándose tambien todas aquellas personas que se hallaren presentes al registro para que depongan lo que expresa la diligencia, y se les manifestarán las alhajas encontradas para que las reconozcan y digan si son las mismas que entonces vieron.

1 Mathieu de re crim. controy. 35. num. 10.

57. Cuando el robo fue hecho con efraccion ó rompimiento de puertas, ventanas, cómodas &c., debe hacer el juez que éstas sean reconocidas por peritos, no contentándose con que el escribano ponga fe del rompimiento ó lo expresen algunos testigos, pues solo á los peritos ha de darse crédito en las materias concernientes á su oficio ó arte, y por este medio se prueba el cuerpo del delito. Asi que siendo el rompimiento de paredes, harán el reconocimiento dos maestros de obras ó albañiles; si fuere de cómoda, cofre, arca, puertas, ventanas &c., las reconocerán los carpinteros ó evanistas; y si de cerraduras ú otras cosas de hierro, se hará el reconocimiento por cerrajeros ó herreros, y asi respectivamente en las demas efracciones; procurando tambien el juez, que los rompimientos se reconozcan antes de repararse ó componerse lo roto; pero habiéndose ya ejecutado esta composicion, hará que los que la hicieron declaren el estado en que se hallaba la cosa antes de componerla ó repararla.

58. Para mayor instruccion de esta materia de hurtos especificaré algunos, manifestando las diligencias particulares que se hacen para la averiguacion de ellos, ademas de las generales que se practican en todos; para cuya explicacion me valdré de la doctrina del señor Sanz en su tratado del *modo de instruir y sustanciar las causas criminales*, á quien siguió tambien el señor Gutierrez, bien que omitiendo algunos de los casos que aqui se expresan.

59. Si el robo fuere de granos sacados de alguna panera, pasará el juez á ella con el escribano y testigos; se pondrá por diligencia lo que en ella se observe; mandará que se mida por dos personas el grano que en ella existe, y que se deposite Si tiene noticia ó sospecha del sitio donde para lo robado, irá allá, y hará el conducente registro, y encontrando alguna cosa que se presume ser de lo hurtado, se medirá por dos sugetos, se recogerá y depositará judicialmente en alguna trox ó casa de algun vecino, donde se cerrará, y recogerá la llave el juez, poniéndose todo por diligencia. Luego examinará asi á los testigos que concurrieren á la panera, como á los que asistieren al registro, para que unos y otros digan lo que vieron, y á todos los demas que sepan del robo, y especialmente al robado, á quien se le preguntará cuanto grano tenia antes del insulto, qué personas lo sabian ó lo habian visto; y á todos, aunque sean la muger, hijos ó criados, se hará que depongan, para que declaren la anterior existencia y falta, y ademas de esto se les pondrá presente el

grano depositado, y hallado en casa del reo, para que expresen si es la misma calidad y especie que el que estaba en la panera. Despues de esto se nombrarán dos labradores, para que cotejando el grano hallado en casa del reo, con el que habia en la panera (que de ser uno y otro lo mismo dará fe el escribano), declaren con juramento si es lo propio lo uno que lo otro, y si convienen entre sí.

60. Si se roban las mieses de la era ó de las heredades, se registrará la casa ó era del que se sospeche reo, y los haces que se encuentren se depositarán, nombrándose dos labradores para que estos cotejen las mieses halladas en la casa ó era del robador, con las que el robado tuviese en la tierra ó era de donde hubiesen faltado, y declararán si convienen unas con otras, y si son de una misma calidad: y ademas de esto se examinarán los que las segaron, los que las condujeron á las eras, y unos y otros reconocerán las depositadas, y dirán si estas son de las propias que segaron ó acarrearon y faltan; y lo mismo hará el robado.

61. Cuando hubiesen abierto alguna bodega rompiendo sus puertas ó cerraduras, se harán las diligencias y reconocimientos que quedan sentados en los anteriores casos, y ademas si hubiese faltado vino se tratará de justificar cuanto habia en ella, cuanto se echa de menos, examinando para ello al dueño y demas que este dijese lo pueden saber.

62. Si hubiese sospecha fundada de que alguno quitó el vino, se le registrará su casa, y hallándose alguna porcion, se recogerá y mandará que dos peritos lo prueben, como tambien el del robado, y cotejando el uno con el otro, declararán si en el color y en el sabor convienen, dando la razon de todo ello.

63. Cuando se hubiese descorchado algun colmenar, pasará á él el juez con el escribano y testigos, y habiendo fracturas de paredes ó puertas, se harán las diligencias que muchas veces van ya repetidas, y ademas de esto se nombrarán dos peritos que reconozcan y declaren el estado que tienen las colmenas, y cuanto sea conducente, asi para justificar el cuerpo de este delito, como el daño que han padecido. Se tratará de averiguar quantas colmenas habia antes del descorcho, en que estado se hallaban, y para ello se examinará al robado, y á los que este dijese lo podian deponer.

64. Acerca del hurto de ganado lanar, debo advertir lo primero, que unos roban las cabezas ó reses para incorporarlas con sus rebaños, quitándoles las marcas ó señales que tienen, y po-